

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014003006200200686



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARCALLANTAS, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE SONEMIR - LEGARDA en el que la apoderada judicial de la parte demandante pretende desistir de la demanda a raíz de no haberse consolidado las medidas cautelares decretadas.

Para resolver, debe el Juzgado tener en cuenta que si bien el Art. 314 del CGP dispone que: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.", lo que permitiría inferir que dentro del presente proceso tal pretensión ya no es plausible; también es cierto que la parte demandante ha manifestado el desinterés en continuar con el proceso a tal punto este se vería abocado a la terminación por desistimiento tácito consagrado en el Art. 317 de la misma obra, como lo ha manifestado el demandante. Así las cosas, considera esta Judicatura que dadas las condiciones específicas del presente asunto es procedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento en aras "garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos"<sup>1,2</sup> tal como lo ha considerado la Corte Constitucional.

Ahora bien, es necesario dejar constancia que una vez verificado el expediente se tiene que mediante oficio del 22 de septiembre de 2005 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, dejó a disposición de este proceso algunos bienes que se encontraban embargados por cuenta de otro proceso a raíz de un embargo de remanentes decretado, entre los cuales se observan los vehículos SYB823 y UJF763 y a pesar que la togada informa que el primero fue chatarrizado y el segundo no estaba inscrito en la

<sup>1</sup> Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia C-173 de 2019, M.P Carlos Bernal Pulido.-

Secretaría de Tránsito de la ciudad, no existe prueba alguna de ello, por lo cual es deber dejarlos a disposición del proceso en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del proceso 2002-0290-00 que se adelanta en este mismo Juzgado. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MARCALLANTAS, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE SONEMIR - LEGARDA, por desistimiento de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas, con la advertencia que las mismas continúan por cuenta del proceso 2002-00290-00 que adelanta CUARTAS Y CUARTAS RECTIFICADORA MODERNA en contra de JOSE SONEMIR LEGARDA.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, los cuales serán entregados a favor de la parte demandante.-

**QUINTO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

**SEXTO:** EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 003

Hoy, 13 de enero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 013

190014003006200300291



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA DEL SOCORRO - FANDIÑO PEÑA, por medio de apoderado judicial y en contra de DAGOBERTO - PAZ CHICUE, en el que la apoderada judicial de la parte demandante pretende desistir de la demanda a raíz de no haberse consolidado las medidas cautelares decretadas.

Para resolver, debe el Juzgado tener en cuenta que si bien el Art. 314 del CGP dispone que: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." , lo que permitiría inferir que dentro del presente proceso tal pretensión ya no es plausible; también es cierto que la parte demandante ha manifestado el desinterés en continuar con el proceso a tal punto este se vería abocado a la terminación por desistimiento tácito consagrado en el Art. 317 de la misma obra, como lo ha manifestado el demandante. Así las cosas, considera esta Judicatura que dadas las condiciones específicas del presente asunto es procedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento en aras "garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos"<sup>2</sup> tal como lo ha considerado la Corte Constitucional. En consecuencia, el Juzgado

<sup>1</sup> Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia C-173 de 2019, M.P Carlos Bernal Pulido.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado No. 19001400300620030029100, adelantado por MARIA DEL SOCORRO - FANDIÑO PEÑA, mediante apoderada judicial en contra de DAGOBERTO - PAZ CHICUE, por desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas, al no existir embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, los cuales serán entregados a favor de la parte demandante.-

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 003

Hoy, 13 de enero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 012

190014003006200800408



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FELIPE GUEVARA PEÑA, por medio de apoderado judicial y en contra de JESUS JAIME - DIAZ, en el que la apoderada judicial pretende la terminación del proceso ante la imposibilidad de hacer efectiva la obligación y que una vez verificado el expediente se observa que la togada no cuenta con la facultad para ello, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por lo anteriormente indicado.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 003

Hoy, 13 de enero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 017

Popayán, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO PICHINCHA, por medio de apoderado judicial y en contra de LIDA MARIA HERRERA GONZALEZ, se allega aparentemente por parte del Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, solicitud de embargo de remanentes, petición enviada desde el correo electrónico amparo.garzon@cygabogados.com.co, que no corresponde con el reportado por el togado en el Registro Nacional de Abogados.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

En dicho registro no está reportado el correo electrónico del litigante que permita verificar con certeza quien es el remitente, el reporte y actuación a través del correo electrónico reportado en SIRNA, no se constituye en una carga gravosa para los

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: LIDA MARIA HERRERA GONZALEZ  
RAD: 19001400300620170058300

litigantes y por el contrario permite dar seguridad y certeza al Despacho respecto a quien es el remitente, para el tramite adecuado de las peticiones.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo, se insiste que no es una carga gravosa.

Es precisa esta actuación para garantizar la autenticidad de la solicitud, para tener certeza de quien fue el remitente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

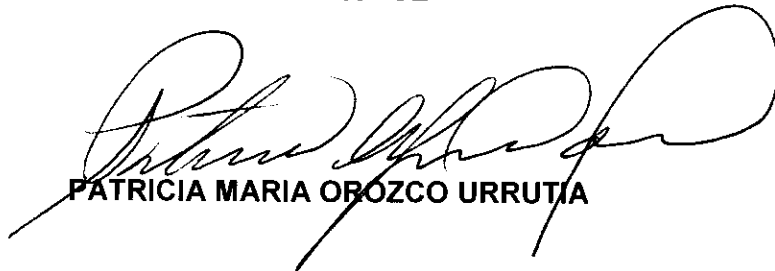
**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de decreto de medidas cautelares, elevadas aparentemente por el Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 003

Hoy, 13 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 14

2020-00226

Popayán, enero doce (12) del dos mil veintidós (2022).

En relación con el escrito que antecede, presentado por la Dra. Gloria Stella Cruz Alegria, debe considerarse que la carga de la notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, realizada mediante la herramienta de seguimiento de correo electrónico "mailtrack" para gmail; el cual da cuenta que el correo electrónico enviado se han abierto o no, y en donde certifica que el correo fue leído, día 04 de Noviembre de 2021 a las 20:23 horas, por [akitezpublicidad@hotmail.com](mailto:akitezpublicidad@hotmail.com). y como la dirección a la cual fue dirigida fue la que se informó en la demanda inicial como tal, puede tenerse por surtida, En los términos del Art. 8º del decreto 806 del 2020, a partir de la fecha en que según el operativo fue leído.

No obstante, debe advertirse a la apoderada judicial de la parte demandante, que lo que se requiere en estos casos, para una mayor certeza del momento en que comienzan a correr los términos, es que se utilice un sistema operativo, que permita, establecer el acuse de recibo por parte del destinatario, más que el recibido o leído, hacerlo por otro medio puede generar Nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Tener por legalmente surtida la notificación del auto de LIBRAMIENTO DE PAGO calendarado el Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), al señor GUILLERMO AQUITE ZUÑIGA, a partir del día 4 de noviembre del 2021.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a Despacho para continuar con su tramite.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**NOTIFICACION**  
Popayán 13 de enero de 2022  
Por notificación en Despacho 003 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 15

2021-0043900

Popayán, enero doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que para que el Juzgado pueda exigir de las autoridades o particulares, la información que requiere, debe demostrarse que no obstante haberse solicitado directamente por el interesado, esta información le fue negada.

En el presente caso, no se ha acreditado que previamente se haya formulado la información a la entidad requerida, ni que el demandado se encuentre afiliado a la entidad a la cual se solicita el requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Negar la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**NOTIFICACION**  
Popayán, 13 de enero de 2022  
Por notificación No. 003 notific  
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 16

2021-0045400

Popayán, enero doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que con el mismo se ha demostrado el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 del 2020, y la sentencia C-420 de 320 que exige para este tipo de notificación el acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, el juzgado,

RESUELVE:

Tener por surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, para los fines allí indicados, de los señores Diana Carolina, Cristian Enrique y Juny Mabel Burbano González.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Popayán, 13 de enero de 2022  
Por acuse de recibo en LS número 003 notificó  
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 18

2021-0045700

Popayán, enero doce (12) del dos mil veintidós (2022).

En relación con el escrito que antecede, presentado por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, debe considerarse que la carga de la notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, realizada mediante la herramienta de seguimiento de correo electrónico; el cual da cuenta del acuse de recibo, y que el correo electrónico enviado fue abierto por el destinatario, y como la dirección a la cual fue dirigida fue la que se informó en la demanda inicial como tal, puede tenerse por surtida, En los términos del Art. 8º del decreto 806 del 2020, a partir de la fecha en que según el operativo fue leído.

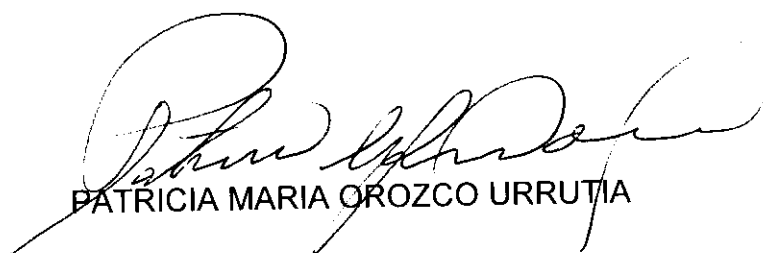
Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Tener por legalmente surtida la notificación del auto de LIBRAMIENTO DE PAGO dictado dentro del presente proceso, a la demandada JENNY ADRIANA ZUNIGA CAICEDO

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a Despacho para continuar con su trámite.

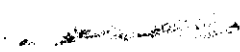
NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Popayan 13 de enero de 2022  
Por anotación 003 notifique  
El auto anterior.

El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con una demanda de Reconvención formulada por la parte demandada, Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 27

190014189004202100726

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De acuerdo con la remisión presentada por la Secretaría de este Juzgado, procede el Juzgado a resolver lo que corresponda frente a la demanda de Reconvención, presentada, dentro del presente asunto Verbal Reivindicatorio, propuesto por, ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, por intermedio del Dr. JORGE EDUARDO PEÑA y contra LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO y otros el despacho,

CONSIDERA:

Que con la Demanda inicial, la parte demandante conformada por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO, a través de apoderado, pretenden obtener la reivindicación de un bien inmueble, y para lograrlo la dirigen, en contra de los la señora ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA a quien señalan como la poseedora del bien.

La demandada una vez notificada de la admisión de la demanda, contesta y presenta excepciones previas y de mérito, quien además de contestar, muestra su interés manifestando que es quien ocupa el bien en calidad de poseedor, y solicita en demanda de reconvención, que se declare que es la verdadera poseedora del bien y que se le entregue la titularidad del predio como propietaria.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 731 del C. G. del P.: **Reconvención.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea

DECLARAR inadmisibile la demanda de RECONVENCION.

CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandada subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente.

RECONOCER personería al Dr. Jorge Eduardo Peña Vidal, para representar judicialmente a la parte demandante en reconvención, quien se cree con derecho sobre el bien objeto del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 003

Hoy, 13 de enero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 030

190014189004202100754



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de GAMALIEL CHAGUENDO PACHO, por medio del cual se pretende validar la notificación efectuada al demandado es pertinente indicar al interesado que esta fue remitida al correo electrónico [gamachaquendo1974@hotmail.com](mailto:gamachaquendo1974@hotmail.com) en tanto que en la demanda se informó el correo electrónico [gumachoguendo1974](mailto:gumachoguendo1974), por lo que el despacho se abstendrá de validar dicho procedimiento.-

De otra parte la demandante solicita requerir información a la entidad SANITAS EPS, para que informe algunos datos del demandado, sin tener en cuenta que el numeral 4° del Art. 43 del CGP indica que en principio esta es una labor que recae en cabeza del interesado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente las constancias de notificación, sin trámite alguno conforme a lo indicado en precedencia.-

ABSTENERSE de validar la notificación efectuada por la parte demandante por lo dicho en la parte considerativa.-

*ABSTENERSE DE solicitar la información elevada por la parte demandante, hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 43 CGP.-*

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 003

Hoy, 13 de enero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 028

190014189004202100761



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL CARMEN SALAZAR TINTINAGO, en el que la parte demandante pretende validar la notificación efectuada a la dirección física reportada en la demanda, el despacho encuentra una situación que debe ser tomada en cuenta y es que debe advertirse que si la parte demandante pretende efectuar la notificación a través de la dirección física informada, debe ceñirse a lo dispuesto en el en el Art. 291 y 292 del CGP, sin que sea dable conjugar dicha normatividad con lo dispuesto Decreto 806 de 2020, pues esta última se encuentra dispuesta para los notificaciones que se realicen a la dirección electrónica y así lo ha interpretado el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia al indicar que:*

*"...De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquellos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en tal virtud, se procederá*

a establecer, si la exigencia del Juzgado se avienen a tales preceptos.”<sup>1</sup>

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** GLOSAR al expediente las constancias de notificación, sin ningún tipo de trámite por las razones expuestas en precedencia.-

**SEGUNDO:** ABSTENSER de tener por notificada a la parte demandada.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

<p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>003</u></p> <p>Hoy, <u>13 de enero de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p><b>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</b></p>
---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela del (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rad. 19001 31 03 004 2021 00042 01, M.P Doris Yolanda Rodríguez Chacón.-